

modificación en el sentido de establecer la correcta partida arancelaria.

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto modificar el régimen de reposición con franquicia arancelaria concedido a «M. Codina, S. A.», con domicilio en Barcelona, Tuset, 3, por Orden de 21 de febrero de 1975 («Boletín Oficial del Estado» de 4 de marzo), en el sentido de que la correcta partida arancelaria de las cintas transportadoras metálicas de acero refractario 25/20 Cr. No, con orillas soldadas o enlazadas, exportables es la 73.27.C.

Se mantienen en toda su integridad los restantes extremos de la Orden de 21 de febrero de 1975 que ahora se modifica.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 24 de julio de 1975.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Alvaro Rengifo Calderón.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

18223

ORDEN de 24 de julio de 1975 por la que se amplía el régimen de reposición con franquicia arancelaria concedido a «Oxigalicia, S. A.», por Orden de 16 de febrero de 1973 y ampliaciones posteriores, en el sentido de incluir la importación de nuevo tipo de «slabs».

Ilmo. Sr.: La firma «Oxigalicia, S. A.», concesionaria del régimen de reposición con franquicia arancelaria por Orden de 16 de febrero de 1973 («Boletín Oficial del Estado» del 27), ampliada por las de 22 de marzo de 1974 («Boletín Oficial del Estado» del 23) y 26 de diciembre de 1974 («Boletín Oficial del Estado» del 10 de enero de 1975), para la importación de chapa, llantón y «slabs», laminados en caliente, de hierro o acero no especial por exportaciones previas de bridas planas de hierro, o acero, solicita su ampliación, en el sentido de incluir la importación de nuevo tipo de «slabs».

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Ampliar el régimen de reposición con franquicia arancelaria concedido a «Oxigalicia, S. A.», con domicilio en Arteijo (La Coruña), por Orden de 16 de febrero de 1973 y ampliaciones posteriores, en el sentido de incluir la importación de desbastes planos laminados en caliente de hierro o acero no especial («slabs») de espesores superiores a 100 milímetros hasta 120 milímetros (P. A. 73.07.17).

Segundo.—Los beneficios del régimen de reposición deducidos de la ampliación que ahora se concede vienen atribuidos también con efectos retroactivos a las exportaciones que hayan efectuado desde el 11 de julio de 1975 hasta la fecha de la presente concesión, si reúnen los requisitos de la norma 12, 2, a), de las contenidas en la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 15 de marzo de 1963. Las importaciones a que den lugar tales exportaciones deberán solicitarse en el plazo de un año a contar de la aludida fecha de concesión.

Se mantienen en toda su integridad los restantes extremos de la Orden de 16 de febrero de 1973 que ahora se amplía.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 24 de julio de 1975.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Alvaro Rengifo Calderón.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

18224

ORDEN de 24 de julio de 1975 por la que se concede a «Synthesia Española, S. A.», el régimen de reposición con franquicia arancelaria para la importación de diversas materias primas por exportaciones, previamente realizadas, de bloques de poliuretano aislante o sus componentes.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Synthesia Española, S. A.», solicitando el régimen de reposición para la importación de diversas materias primas por exportaciones, previamente realizadas, de bloques de poliuretano aislante o sus componentes,

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Conceder a la firma «Synthesia Española, S. A.», con domicilio en Conde Borrell, 62, Barcelona, el régimen de reposición para la importación con franquicia arancelaria de pluracol SP 760 (poliésteres derivados del sorbitol y del óxido de propileno) (P. A. 39.01.H), Pluracol GP 430 (poliéster derivado de la glicerina) (P. A. 39.01.H), pluracol P 1010 (poliéster derivado del dipropilenglicol y óxido de propileno) (P. A. 39.01.H), aceite de silicona con agente tensoactivo (P. A. 39.01.K), dime-

tiletanolamina (P. A. 29.23.A.1), tricloroetilfosfato (partida arancelaria 29.19.C) y «papi» o polimetilén difenil isocianato crudo (P. A. 38.19.K), empleados en la fabricación de:

Componente «A» o «Poliol» del sistema de poliuretano para aislamiento, constituido por una mezcla de poliésteres de diferentes pesos moleculares con gas freón, catalizadores y aditivos (P. A. 38-19.K).

Componente «B» o «Isocianato» del sistema de poliuretano para aislamiento, constituido por una mezcla de isocianatos con agentes ignífugantes, principalmente a base de derivados clorados y fosforados (P. A. 38-19.K).

Bloques de poliuretano aislante, espuma constituida por una mezcla de los componentes «A» y «B» del sistema de poliuretano (P. A. 39.01.D), previamente exportados.

Segundo.—A efectos contables, se establece lo siguiente:

Por cada 100 kilogramos previamente exportados, de componente «A» pueden importarse con franquicia arancelaria: 57 kilogramos 800 gramos de pluracol SP 760, nueve kilogramos con 100 gramos de pluracol GP 430, nueve kilogramos con 100 gramos de pluracol P 1010, dos kilogramos de aceite de silicona y cuatro kilogramos de dimetil etanol amina.

Por cada 100 kilogramos, previamente exportados, de componente «B» pueden importarse con franquicia arancelaria 84 kilogramos con 400 gramos de isocianato crudo («Papi») y 17 kilogramos con 300 gramos de tricloroetilfosfato.

Por cada 100 kilogramos previamente exportados, de bloques de poliuretano aislante pueden importarse con franquicia arancelaria: 30 kilogramos con 60 gramos de pluracol SP 760, cuatro kilogramos con 730 gramos de pluracol GP 430, cuatro kilogramos con 730 gramos de pluracol P 1010, un kilogramo con 40 gramos de aceite de silicona, dos kilogramos con 80 gramos de dimetil etanol amina, 52 kilogramos con 330 gramos de isocianato crudo («Papi») y 10 kilogramos con 730 gramos de tricloroetilfosfato. En ningún caso existen subproductos aprovechables.

Tercero.—Las operaciones de exportación, y de importación que pretendan realizar al amparo de esta concesión, y ajustándose a sus términos, serán sometidos a las Direcciones Generales competentes del Ministerio de Comercio a los efectos que a las mismas correspondan.

Cuarto.—La exportación precederá a la importación, debiendo hacerse constar de manera expresa en toda la documentación necesaria para el despacho que el solicitante se acoge al régimen de reposición otorgado por la presente Orden.

Los países de destino de las exportaciones serán aquellos cuya moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, cuando lo estime oportuno, autorizar exportaciones a los demás países, valederas para obtener la reposición con franquicia.

Las exportaciones realizadas a puertos, zonas o depósitos francos nacionales también se beneficiarán del régimen de reposición en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Quinto.—Las importaciones deberán ser solicitadas dentro del plazo de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas.

Los países de origen de la mercancía a importar con franquicia arancelaria serán todos aquellos con los que España mantenga relaciones comerciales normales.

Para obtener la declaración o la licencia de importación con franquicia los beneficiarios deberán justificar, mediante la oportuna certificación, que se han exportado las mercancías correspondientes a la reposición pedida.

En todo caso, en las solicitudes de importación deberán constar la fecha de la presente Orden, que autoriza el régimen de reposición, y la del Ministerio de Hacienda, por la que se otorga la franquicia arancelaria.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia a que den derecho las exportaciones realizadas podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento de plazo para solicitarias.

Sexto.—Se otorga esta concesión para realizar exportaciones a su amparo por un período de cinco años, contados a partir de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con un mes de antelación a su caducidad.

No obstante, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 29 de abril de 1974 hasta la aludida fecha darán también derecho a reposición, siempre que reúnan los requisitos previstos en la norma 12, 2, a), de las contenidas en la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 15 de marzo de 1963 («Boletín Oficial del Estado» del 16). Para estas exportaciones el plazo de un año para solicitar la importación comenzará a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Séptimo.—La concesión caducará de modo automático si en el término de dos años contados a partir de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», no se hubiera realizado ninguna exportación al amparo de la misma.

Octavo.—La Dirección General de Aduanas, dentro de su competencia, adoptará las medidas que considere oportunas respecto a la correcta aplicación del régimen de reposición que se concede.

Noveno.—La Dirección General de Exportación podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente concesión.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 24 de julio de 1975.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Alvaro Rengifo Calderón.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

MINISTERIO DE LA VIVIENDA

18225 *ORDEN de 15 de julio de 1975 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de 16 de diciembre de 1974, dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Pamplona.*

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo seguido entre don Pedro Ormazábal Mendizábal, demandante, y la Administración General del Estado, demandada, contra resolución del Ministerio de la Vivienda de 24 de febrero de 1972, que confirmó en alzada el acuerdo de la Comisión Provincial de Urbanismo de Guipúzcoa de 21 de julio de 1971, aprobatorio del proyecto de pavimentación de la calle Arriba, en el barrio de Lasarte, del término municipal de Urnieta (Guipúzcoa), se ha dictado por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Pamplona con fecha 16 de diciembre de 1974 sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que debemos desestimar y desestimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Pedro Ormazábal Mendizábal contra la resolución del Ministerio de la Vivienda de veinticuatro de febrero de mil novecientos setenta y dos, que confirmó en alzada la de la Comisión Provincial de Urbanismo de Guipúzcoa de veintiuno de julio de mil novecientos setenta y uno, por la que fué aprobado el proyecto de pavimentación de aceras y mejora de urbanización de la calle Arriba, en el barrio de Lasarte, del término municipal de Urnieta, cuyas resoluciones impugnadas confirmamos, por ajustarse a derecho, sin imposición de costas.

Así por esta nuestra sentencia, de la que se unirá certificación a los autos, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Pablo García Manzano.—Enrique Presa.—Alvaro Galán (rubricados).

Publicación: Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el ilustrísimo señor Magistrado Ponente, don Enrique Presa Santos, estando celebrando audiencia pública, en el mismo día de su fecha, la Sala de lo Contencioso-Administrativo de esta excelentísima Audiencia, de que doy fe: David Estevan.»

Este Ministerio, de conformidad con lo prevenido en los artículos 103 y siguientes de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, ha dispuesto se cumpla en sus propios términos la sentencia expresada.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I.

Madrid, 15 de julio de 1975.

RODRIGUEZ MIGUEL

Ilmo. Sr. Director general de Urbanismo.

18226 *ORDEN de 15 de julio de 1975 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en el recurso contencioso administrativo interpuesto por don Juan Francisco Tomé Alonso y don Pedro Tomé Alonso contra la Orden ministerial de 26 de septiembre de 1967.*

Ilmo. Sr.: En recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sala Quinta del Tribunal Supremo, interpuesto por don Juan Francisco Tomé Alonso y don Pedro Tomé Alonso, demandante, la Administración General, demandada, contra la Orden del Ministerio de la Vivienda de 26 de septiembre de 1967, aprobatoria de los justiprecios e indemnizaciones de las fincas comprendidas en el polígono «Bens» (2.ª fase A) de La Coruña, entre ellas la correspondiente a la industria de carpintería instalada en la parcela número 785, se ha dictado con fecha 14 de mayo de 1975, sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que, estimando el motivo aducido por el Abogado del Estado, declaramos inadmisibile el presente recurso contencioso-administrativo en cuanto a don Pedro Tomé Alonso; que

siendo en parte contrarias a derecho las resoluciones del Ministerio de la Vivienda de fecha 26 de septiembre de 1967 y la presunta denegatoria del recurso de reposición sobre señalamiento de la indemnización expropiatoria correspondiente a la industria de carpintería establecida en la parcela número 785 del polígono «Bens», (2.ª fase A) de La Coruña, debemos estimar y estimamos parcialmente el recurso contencioso-administrativo contra ellas por don Juan Francisco Tomé Alonso, las declaramos parcialmente nulas y, en consecuencia, fijamos dicha indemnización en la cantidad de 955.334,05 pesetas, incluido el premio de afección, cuya cantidad deberá satisfacer la Administración, a los efectos de este proceso, al citado recurrente; y siendo mencionadas resoluciones conformes a derecho en cuanto a sus demás pronunciamientos, debemos desestimar y desestimamos el recurso contencioso-administrativo respecto al resto de las pretensiones actoras, y mantenemos tales pronunciamientos en sus propios términos; y no hacemos expresa condena de las costas causadas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado», e insertará en la «Colección Legislativa», definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado», todo ello en cumplimiento de lo prevenido en la Ley de 27 de diciembre de 1956.

Lo que comunico a V. I. para los efectos oportunos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 15 de julio de 1975.—Por delegación, el Subsecretario, Dancausa de Miguel.

Ilmo. Sr. Director Gerente del INUR.

18227 *ORDEN de 16 de julio de 1975 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de 14 de febrero de 1975, dictada por la Sala Cuarta del Tribunal Supremo.*

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo que, en única instancia, pende ante la Sala, entre partes de una, como demandante, don Angel Barredo Pérez, representado y dirigido por el Letrado don Jerónimo Esteban González, y de otra, como demandada, la Administración General del Estado, representada por el Abogado del Estado, contra resolución del Ministerio de la Vivienda de tres de octubre de 1968, en pleito sobre multa por no ejercitar las obras ordenadas, se ha dictado el 14 de febrero de 1975 sentencia, cuya parte dispositiva dice:

«Fallamos: Que desestimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Angel Barredo Pérez contra las resoluciones dictadas por la Dirección General de la Vivienda de veinticuatro de junio de mil novecientos sesenta y siete, y en recurso de alzada, que fué denegado, de tres de octubre de mil novecientos sesenta y ocho por el Ministerio del citado ramo, y por las que se impone a dicho recurrente una multa de quince mil pesetas, al no haber ejecutado las obras ordenadas por la Delegación Provincial de la Vivienda de Madrid en la finca sita en la calle de la Paloma, número 5, de esta capital, y cuya ejecución igualmente se reitera, debemos declarar y declaramos válidos y subsistentes los acuerdos administrativos que se impugnan, como ajustados a derecho, absolviendo a la Administración Pública de la demanda contra ella interpuesta; sin hacer expresa condena de costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» se insertará en la «Colección Legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Becerril.—Fernando Vidal.—José L. Ponce de León.—Manuel Gordillo.—Félix F. Tejedor (rubricados).»

En su virtud, este Ministerio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 103 y siguientes de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, ha dispuesto se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Lo que participo para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 16 de julio de 1975.—P. D., el Subsecretario, Dancausa de Migiel.

Ilmo. Sr. Director general de la Vivienda.

18228 *ORDEN de 16 de julio de 1975 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de 15 de abril de 1975, dictada por la Sala Cuarta del Tribunal Supremo.*

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo que, en única instancia, pende ante la Sala, entre partes, de una, como demandante, don Ventura Julián Gómez, representado por el